

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	International Colombia Resource Corporation "INTERCOR" y otras
Radicación	05001-31-03-008-2022-00345-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1013
Asunto	Admite demanda

Subsanados los defectos exigidos por auto del 11 de noviembre de 2022, el despacho observa que la demanda del proceso verbal de imposición de servidumbre, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 376 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y Decreto 738 de 2014, por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de imposición de servidumbre, promovido por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** contra **International Colombia Resource Corporation "INTERCOR" y Cerrejón Zona Norte S.A.** (Titulares del derecho real de dominio) y **Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP** (Titular del derecho real de servidumbre)

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

**TERCERO:** Se autoriza la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS (\$403.234.598), correspondiente a la cantidad estimada como indemnización de perjuicios, por la imposición de la servidumbre de conducción de energía

eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado ""AGUAS BLANCAS".

**CUARTO:** Realizada la consignación, y allegado el soporte respectivo al proceso, queda autorizada la demandante, para el ingreso al predio, y para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la ley 2099 de 2021.

De requerirse licencias o similares para las obras, es carga del demandante gestionar lo pertinente ante la autoridad competente.

**QUINTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Remítase el oficio al correo electrónico del apoderado.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, con T.P. 254.801 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por la secretaría del despacho, remítase el link del expediente al correo electrónico: [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co)

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02